

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-560

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve de enero de 2023

El pasado 6 de diciembre, la apoderada judicial de la señora LAURA MARCELA SANCHEZ JAIMES, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 5 de diciembre del presente año.

Por tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora LAURA MARCELA SANCHEZ JAIMES, quien actúa en nombre de su hija LAURA SOPHIA ALARCON SANCHEZ, y en contra del señor SAMUEL FERNANDO ALARCON GRANADOS.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de conciliación No. 010 de fecha 14 de febrero de 2020 agosto de 2019 celebrada en este Estrado Judicial en el proceso de Divorcio contencioso Rad. 2019-394, en la que se acordó lo siguiente:

"(...) C. ALIMENTOS: el señor SAMUEL FERNANDO ALARCON GRANADOS, se comprometió a consignar mensualmente como cuota de alimentos a favor de su hija LAURA SOPHIA ALARCON SANCHEZ, durante los primeros diez (10) días del mes, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000=), mensuales, los cuales serán girados a través de la cuenta del Banco DAVIVIENDA, de la que es titular la señora LAURA MARCELA SANCHEZ JAIMES. La cuota empieza a regir a partir del mes de marzo de 2.020 y tendrá un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de 2021. (...) D. EDUCACION: cada uno de los padres asumirá el 50% de los gastos de útiles y uniformes que su hija requiera para cumplir con los compromisos escolares, en la fecha en que se causen. E. VESTUARIO: El señor SAMUEL FERNANDO ALARCON GRANADOS se comprometió a consignar anualmente la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.), a más tardar el día diez de diciembre de cada año, para cubrir los gastos de vestuario de su hija. Dichas cuotas empiezan a regir a partir del mes de diciembre de 2020 y tendrá un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de 2021. F. SALUD: en razón que LAURA SOPHIA ALARCON SANCHEZ, se encuentra afiliada a un plan de Medicina Prepagada, las partes acordaron que su progenitor, asumirá el 50% de los bonos que se causen para la atención de su hija. (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de la niña LAURA SOPHIA ALARCON SANCHEZ y en contra del señor SAMUEL FERNANDO ALARCON GRANADOS, por las cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2020 a noviembre de 2022, por la suma de \$19.680.027, así como las cuotas de vestuario de los años 2020 y 2021 por valor de \$814.000.

2. Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Condenar al demandado al pago de costas procesales y agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la niña **LAURA SOPHIA ALARCON SANCHEZ**, representada legalmente por su progenitora la señora **LAURA MARCELA SANCHEZ JAIMES**, y en contra del obligado señor **SAMUEL FERNANDO ALARCÓN GRANADOS**, por la suma de **Diecinueve millones seiscientos ochenta mil veintisiete pesos (\$19.680.027)** por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.020:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses noviembre y diciembre, cada una por un valor de \$700.000, para un total de **\$1.400.000.**

2.021:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre, cada una por valor de \$724.500, para un total de **\$8.694.000**

2.022:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre, cada una por valor de \$797.457, para un total de **\$8.772.021**

Total Alimentos: 18.866.021

VESTUARIO:

2020:

Correspondiente a la suma de \$400.000

2021:

Correspondiente a la suma de \$414.000

Total Vestuario: \$814.000

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **SAMUEL FERNANDO ALARCÓN GRANADOS**, así como la demanda, la subsanación y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2° del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

TERCERO: Ofíciase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **SAMUEL FERNANDO ALARCÓN GRANADOS**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. JULIETH YALEIZA JAIMES OSORIO, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 377.290 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9312a941c004d03d1aae08b5a0d9fca805c8d4d39e593888a295efc2cde5fe**

Documento generado en 19/01/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>